



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00283-00
DEMANDANTE: Héctor Augusto Barreto Granados
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E – Hospital de Engativá

Héctor Augusto Barreto Granados, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E – Hospital de Engativá con el fin de declararla patrimonialmente responsable del pago de perjuicios por la presunta mora en la cirugía de la pierna izquierda por falta e insumos.

Mediante auto del 26 de enero de 2021 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias allí indicadas por el despacho.

Sin embargo, a la fecha la parte actora no se ha pronunciado al respecto.

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a estudiar los requisitos de la demanda con fundamento en lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, de no ser porque en el sub-lite no se subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado mediante proveído del 9 de diciembre de 2020, de la manera que se pasa a exponer.

La no acreditación del traslado previo de la demanda y/o subsanación con sus anexos fueron determinados por el Decreto 806 de 2020 y luego con el Decreto 2080 de 2021, como una causal de inadmisión so pena del rechazo de la demanda.

AUTO NO. 390

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00283-00
DEMANDANTE: Héctor Augusto Barreto Granados
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E – Hospital de Engativá

Al respecto, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, prevé los casos en que se procede a rechazar la demanda, así:

“(…)

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(…) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(…)”.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda no se subsanó totalmente dentro del término de los diez (10) días señalados por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que el auto inadmisorio data del 26 de enero de 2021¹, la parte actora tenía hasta el 12 de febrero de 2021 para haber procedido de conformidad; sin embargo, ante la omisión aludida, el despacho rechazará el presente medio de control de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

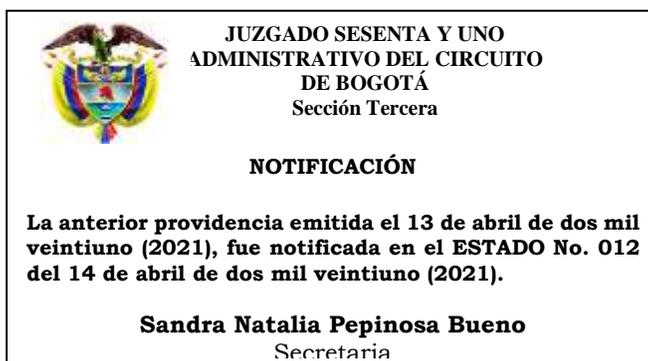
SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

O.A.R.M.



¹ Teniendo en cuenta que la comunicación de la notificación por estado se realizó por correo electrónico el 27 de enero de 2021

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00283-00
DEMANDANTE: Héctor Augusto Barreto Granados
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E – Hospital de Engativá

EDITH ALARCON BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31bb33e1b936d18572f7ffba6d1445f7d6a3b927126b6a0957bcad4dc6ca436

8

Documento generado en 13/04/2021 08:43:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>